



RESOLUCIÓN N° 100-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 24 de setiembre de 2018

VISTO:

El expediente N° 274-2018/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto con fecha 13 de agosto de 2018, por **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**, contra la Resolución N° 499-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de julio de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE que dispuso desestimar el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 0305-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril de 2018 que dispuso aclarar la inscripción de dominio a favor del Estado del predio ubicado en la parte alta del distrito de Mariano Melgar de la provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida N° 11266950 del Registro Predios de Arequipa, así como de sus 346 independizaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante "TUO de la LPAG", señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación.

4. Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del "TUO de la LPAG", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

5. Que, por lo expuesto, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal "DGPE" resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

6. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

7. Que, mediante los Informes N°s. 516-2017/SBN-DGPE-SDS de fecha 29 de marzo del 2017 (folios 02 al 53), 1436-2017/SBN-DGPE-SDS del 10 de agosto de 2017 (folios 56 al 58) y 2533-2017/SBN-DGPE-SDS del 07 de noviembre de 2017 (folios 61 al 64), así como en la Ficha Técnica N° 0429-2017/SBN-DGPE-SDS del 06 de marzo de 2017 (folios 05) la Subdirección de Supervisión –SDS dio cuenta de la supervisión realizada por la Municipalidad Provincial de Arequipa (en adelante "la Municipalidad"), en el procedimiento de inmatriculación del predio inscrito a su favor, en la partida N° 11266950 del Registro de Predios de Arequipa.

8. Que, como se aprecia de los antecedentes del Informe N° 516-2017/SBN-DGPE-SDS la supervisión fue realizada en atención a las denuncias formuladas por el Gobierno Regional de Arequipa, a través de los Oficios Nos. 877 y 938-2016-GRA/OOT de fecha 18 de agosto y 06 de setiembre de 2016.

9. Que, con Memorando N° 1574-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de mayo de 2017 la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE devuelve el informe antes descrito, para su aclaración y fundamentación correspondiente, por parte de la SDS; la aclaración debe realizarse bajo las prerrogativas antes descritas, especificando el tipo de irregularidad efectuada respecto de cada predio, por separado, así como los documentos que sustentan dicha evaluación.

10. Que, en respuesta al pedido, la SDS emite el Informe ampliatorio N° 2533-2017/SBN-DGPE-SDS del 07 de noviembre de 2017, a través del cual informó sobre las infracciones a las normas, cometidas por la referida comuna dentro del procedimiento de la primera inscripción de dominio efectuada en la partida N° 11266950 del Registro de Predios de Arequipa.

11. Que, mediante los informes técnicos legales N°s 509-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de marzo de 2018, 510-2018/SBN-DGPE-SDAPE al 535-2018/SBN-DGPE-SDAPE, 537-2018/SBN-DGPE-SDAPE al 542-2018/SBN-DGPE-SDAPE, 546-2018/SBN-DGPE-SDAPE y 547-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de abril de 2018, 548-2018/SBN-DGPE-SDAPE al 640-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de abril de 2018, 641-2018/SBN-DGPE-SDAPE al 715-2018/SBN-DGPE-SDAPE, 717-2018/SBN-DGPE-SDAPE al 775-2018/SBN-DGPE-SDAPE, 777-2018/SBN-DGPE-SDAPE al 812-2018/SBN-DGPE-SDAPE al 814/SBN-DGPE-SDAPE al 818-2018/SBN-DGPE-SDAPE, y del 820-2018/SBN-DGPE-SDAPE al 863-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de abril de 2018 (folio 766 al 1459); y, el Informe de brigada N° 00763-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 22 de marzo de 2018 (folio 1460 al 1462) la SDAPE concluyó:

" (...)

1. De la actuación de supervisión sobre el procedimiento de primera inscripción del predio inscrito en la partida N° 11266950 del Registro de Predios de Arequipa, efectuado por la Municipalidad Provincial de Arequipa, y de la evaluación y





RESOLUCIÓN N° 100-2018/SBN-DGPE

análisis de los documentos recopilados que dieron al mismo, se desprendió que dicha comuna no tenía competencia para realizar el saneamiento de propiedad informal del predio submateria, por cuanto dentro del procedimiento no se configuró los presupuestos señalados por la Ley N° 28687 y su reglamento.

2. *En consecuencia, resulta oportuno que esta Superintendencia a través de este despacho, inicie el procedimiento de aclaración de titularidad de dominio a favor del Estado representado por la SBN del predio submateria y sus respectivas independizaciones, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29151.*

(...)"

12. Que, mediante Resolución N° 0305-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril de 2018 se resolvió:

"(...)

Artículo 1°.- Disponer la aclaración de inscripción de dominio a favor del Estado del predio ubicado en la parte alta del distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida N° 11266950 del Registro de Predios de Arequipa, así como de los predios independizados en las partidas registrales Nos. 11360864, 11360865, 11360866, 11360867, 11360868, 11360869, 11360870, 11360871, 11360872, 11360873, 11360874, 11360875, 11360876, 11360877, 11360878, 11360879, 11360880, 11360881, 11360882, 11360883, 11360884, 11360885, 11360886, 11360887, 11360888, 11360889, 11360890, 11360891, 11360892, 11360893, 11360894, 11360895, 11360896, 11360897, 11360898, 11360899, 11360900, 11360901, 11360902, 11360903, 11360904, 11360905, 11360906, 11360907, 11360908, 11360909, 11360910, 11360911, 11360912, 11360913, 11360914, 11360915, 11360916, 11360917, 11360918, 11360919, 11360920, 11360921, 11360922, 11360923, 11360924, 11360925, 11360926, 11360927, 11360928, 11360929, 11360930, 11360931, 11360932, 11360933, 11360934, 11360935, 11360936, 11360937, 11360938, 11360939, 11360940, 11360941, 11360942, 11360943, 11360944, 11360945, 11360946, 11360947, 11360948, 11360949, 11360950, 11360951, 11360952, 11360953, 11360954, 11360955, 11360956, 11360957, 11360958, 11360959, 11360960, 11360961, 11360962, 11360963, 11360964, 11360965, 11360966, 11360967, 11360968, 11360969, 11360970, 11360971, 11360972, 11360973, 11360974, 11360975, 11360976, 11360977, 11360978, 11360979, 11360981, 11360982, 11360983, 11360984, 11360985, 11360986, 11360987, 11360988, 11360989, 11360990, 11360991, 11360992, 11360993, 11360994, 11360995, 11360996, 11360997, 11360998, 11360999, 11361000, 11361001, 11361002, 11361003, 11361004, 11361005, 11361006, 11361007, 11361008, 11361009, 11361010, 11361011, 11361012, 11361013, 11361014, 11361015, 11361016, 11361017, 11361018, 11361020, 11361021, 11361022, 11361023, 11361024, 11361025, 11361026, 11361027, 11361028, 11361029, 11361030, 11361031, 11361032, 11361033, 11361034, 11361035, 11361036, 11361037, 11361038, 11361039, 11361040, 11361041, 11361042, 11361043, 11361044, 11361045, 11361046, 11361047, 11361048, 11361049, 11361050, 11361051, 11361052, 11361053, 11361054, 11361055, 11361056, 11361057, 11361058, 11361059, 11361060, 11361062, 11361063, 11361064, 11361065, 11361066, 11361067, 11361068, 11361069, 11361070, 11361071, 11361072, 11361073, 11361074,



11361075, 11361076, 11361077, 11361078, 11361079, 11361080, 11361081, 11361082, 11361083, 11361084, 11361085, 11361086, 11361087, 11361088, 11361089, 11361090, 11361091, 11361092, 11361093, 11361095, 11361096, 11361097, 11361098, 11361099, 11361100, 11361101, 11361102, 11361103, 11361104, 11361105, 11361106, 11361107, 11361108, 11361109, 11361110, 11361111, 11361112, 11361113, 11361114, 11361115, 11361116, 11361117, 11361118, 11361119, 11361120, 11361121, 11361122, 11361123, 11361124, 11361125, 11361126, 11361127, 11361129, 11361130, 11361131, 11361132, 11361133, 11361134, 11361135, 11361136, 11361137, 11361138, 11361139, 11361140, 11361141, 11361142, 11361143, 11361144, 11361145, 11361146, 11361147, 11361148, 11361149, 11361150, 11361151, 11361152, 11361153, 11361154, 11361155, 11361156, 11361157, 11361158, 11361159, 11361160, 11361161, 11361162, 11361163, 11361164, 11361165, 11361166, 11361167, 11361169, 11361170, 11361171, 11361172, 11361173, 11361174, 11361175, 11361176, 11361177, 11361178, 11361179, 11361180, 11361181, 11361182, 11361183, 11361184, 11361185, 11361186, 11361187, 11361188, 11361189, 11361190, 11361191, 11361192, 11361193, 11361194, 11361195, 11361196, 11361197, 11361198, 11361199, 11361200, 11361201, 11361202, 11361203, 11361204, 11361205, 11361206, 11361207, 11361208, 11361209, 11361210, 11361211, 11361212, 11361214, 11361215, 11361216 del Registro de Predios de Arequipa.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XII - Oficina Registral de Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por mérito de la presente resolución, inscribirá la aclaración de inscripción de dominio a favor del Estado del predio antes descrito. (...)"



13. Que, con escrito presentado en fecha 25 de mayo de 2018 (S.I. N° 19364-2018), "la Municipalidad" interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0305-2018/SBN-DGPE-SDAPE.

14. Que, mediante Resolución N° 0499-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 17 de julio de 2018 en adelante "la Resolución", "la SDAPE" resolvió desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por "la Municipalidad".

15. Que, mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2018 (S.I. N° 29793-2018), "la Municipalidad" interpone recurso de apelación contra lo dispuesto en "la Resolución", bajo los argumentos siguientes:

- El noveno considerando de "la Resolución" es irregular e ilegal al haber omitido "la SDAPE" brindar respuesta a las consideraciones de puro derecho planteadas en el recurso de reconsideración, vulnerando el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444;
- Las consideraciones de puro derecho que no han sido resueltas se encuentran en los puntos 7, 8, 9 y 10 del recurso de reconsideración;
- De la Resolución N° 305-2018/SBN-DGPE-SDAPE y "la Resolución" se aprecia que los argumentos corresponden a una situación de nulidad del acto administrativo, lo que resulta incongruente con la aclaración dispuesta por la SDAPE. Ello contraviene lo dispuesto en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444;

16. Que, mediante Memorando N° 3583-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2018 la SDAPE traslado el recurso de apelación, para los fines correspondiente.

Del recurso de apelación

17. Que, consta en los actuados administrativos que "la Resolución" fue notificada el 23 de julio de 2018, ante lo cual "la Municipalidad" interpuso recurso de



RESOLUCIÓN N° 100-2018/SBN-DGPE

apelación el 13 de agosto de 2018 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

18. Que, en tal sentido, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo y de acuerdo a los requisitos señalados en los artículos 216°, 218° y 219° del "TUO de la LPAG". En tal sentido, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por "la Municipalidad", en su escrito de apelación.

Sobre el recurso de reconsideración y la presunta omisión de pronunciarse por los argumentos de derecho:

19. Que, el artículo 217° del TUO de la LPAG señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba².

20. Que, bajo una lectura literal del artículo 217°, su admisión está condicionada a la presentación de nueva prueba. Conste que el enunciado normativo dice "deberá" y no "podrá".

21. Que, en esa línea conviene traer a colación lo señalado por Morón Urbina³, cuando realiza el comentario al artículo 217°, en los términos siguientes:

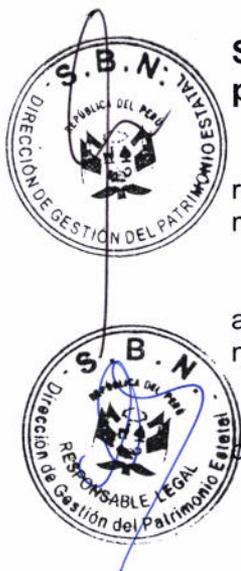
"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estime idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración."

22. Que, a continuación corresponde determinar si la SDAPE evaluó el recurso de reconsideración, considerando la nueva prueba y si con ella, se dieron las razones suficientes para mantener lo resuelto en la Resolución N° 0305-2018/SBN-DGPE-SDAPE.

23. Que, obra del recurso de reconsideración presentado con el escrito de fecha 23 de mayo de 2018 (S.I. N° 19364-2018) que "la Municipalidad" presentó como nuevos medios probatorios, los siguientes:

² Para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 217 del TUO de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (II) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.. Moron Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Gaceta Jurídica.

³ Moron Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Gaceta Jurídica.



- i. EL Acuerdo Municipal N° 120 de fecha 05 de junio de 1987.
- ii. El Acuerdo Municipal N° 141 de fecha 23 de junio de 1987.
- iii. La Ordenanza Municipal N° 697 de fecha 08 de julio de 2011.
- iv. El Oficio N° 1633-2015/SBN.

24. Que, de la lectura del décimo al décimo séptimo considerando de “la Resolución” se aprecia que la SDAPE cumplió con valorar cada uno de los medios probatorios presentados, concluyendo que ninguna de las pruebas presentadas desvirtúa el hecho de la falta de posesión en “el predio” a la fecha de inmatriculación.

25. Que, en tal sentido, no se advierte omisión alguna cometida por la SDAPE, al haberse pronunciado dentro de los parámetros dispuesto, para el recurso de reconsideración.

Los hechos evidenciados supuesto de nulidad de acto administrativo

26. Que, el artículo 14°, numeral 14.1 inciso d) de la Ley 29151, Ley General del Sistema de Bienes Estatales, señala que son funciones y atribuciones exclusivas de la SBN, entre otras, la de supervisar los bienes estatales, así como el cumplimiento del debido procedimiento y de los actos que ejecuten las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales. En caso que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, determine infracciones a la normatividad, pondrá las mismas en conocimiento de la entidad pública correspondiente y de la Contraloría General de la República, para las acciones correctivas y sanciones respectivas, bajo responsabilidad del Titular de la entidad pública.

27. Que, el literal b) del numeral 1 de la Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2009-VIVIENDA, dispone que si como parte del proceso de supervisión la SBN, detectara la inscripción de primera de dominio a favor de Gobiernos Regionales o Locales sin contar con facultades para ello, emitirá una Resolución aclarando la inscripción de dominio a favor de éste, la misma que tendrá mérito inscribible.

28. Que, en tal sentido, por la referida disposición, la SBN se encuentra habilitada, para realizar la aclaración de la inscripción de dominio, en el supuesto de que los Gobiernos Regionales o Locales, lo hubiese realizado, sin contar con las facultades para ello.

29. Que, en el presente caso, la “SDS” dentro de sus funciones de supervisión⁴ emitió los Informes N°s. 516-2017/SBN-DGPE-SDS de fecha 29 de marzo de 2017 (folios 02 al 53), 1436-2017/SBN-DGPE-SDS de fecha 10 de agosto de 2017 (folios 56 al 58) y 2533-2017/SBN-DGPE-SDS del 07 de noviembre de 2017 (folios 61 al 64), así como en la Ficha Técnica N° 429-2017/SBN-DGPE-SDS del 06 de marzo de 2017 a través de los cuales se determinó que “la Municipalidad” dentro del procedimiento de la primera inscripción de dominio efectuada en la partida N° 11266950 del registro de predios de Arequipa, vulneró las normas siguientes: a) El artículo 3° de la Ley 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, toda vez que la posesión de “el predio” es con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, y b) Art. 23° de la Ley 29151, por cuanto los

⁴ Artículo 46°

Son funciones específicas de la Subdirección de Supervisión.

“(…)”

b) Supervisar el cumplimiento de los actos y procedimientos efectuados por las Entidades sobre los actos de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales, recomendando las acciones correctivas y/o que se ponga en conocimiento de las instancias que correspondan para la aplicación de las sanciones pertinentes.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 100-2018/SBN-DGPE

terrenos que no se encuentren inscritos se presumen que el Estado es el titular, y que los únicos que pueden inscribir la primera de dominio de dichos predios son la SBN y los Gobiernos Regionales con funciones transferidas.

30. Que, por lo expuesto, podemos concluir que "la Municipalidad" no contaba con facultades para inmatricular a su favor el predio inscrito en la partida N° 11266950 del Registro de Predios de Arequipa al amparo de la Ley 28687 y demás normas que invocaron para la emisión de la Resolución Gerencial N° 714-2013-MPA/GDU del 09 de mayo de 2015 vulnerando así el artículo 3° de "la Ley".

31. Que, en consecuencia, corresponde ratificar el acto administrativo contenido en "la Resolución" impugnado, debiendo declararse infundado el recurso de apelación presentado, y darse por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Lilia Jeanne Pauca Vela, representante de **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**, contra la Resolución N° 499-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de julio de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, por las consideraciones expuesta en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese




Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES